



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 69 Ordinaria de 1ro. de octubre de 2001

Consejo de Estado

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 457 del 2001

Resolución No. 458 del 2001

Resolución No. 462 del 2001

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 365

Resolución No. 366

Resolución No. 367

Resolución No. 368

Resolución No. 369

Resolución No. 370

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 168/2001

Resolución No. 171/2001

Ministerio del Transporte

Resolución No. 224/2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 1ro. DE OCTUBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-4435

Número 69 — Precio \$ 0.10

Página 1463

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a **LUIS CASTILLO CAMPOS**, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que **LUIS CASTILLO CAMPOS**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Senegal, en sustitución de **PEDRO JULIO MACHADO GONZALEZ**.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de septiembre del 2001.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 457 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 445, de 21 de agosto del 2000, fue ratificada la autorización al Grupo Exportador e Importador de la Oficina del Historiador de la Ciudad para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: El Grupo Exportador e Importador de la Oficina del Historiador de la Ciudad ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada al Grupo Exportador e Importador de la Oficina del Historiador de la Ciudad, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 136, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1, así como para que ejecute la importación de productos excepto la nomenclatura de mercancías que se indican en el Anexo No. 2, que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 445, de 21 de agosto del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura de productos no autorizados a importar (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, así como para los suministros de las necesidades de importación de los trabajos de restauración y conservación a cargo de la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad y el Valle de los Ingenios, la Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey, y a la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a

autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: El Grupo Exportador e Importador de la Oficina del Historiador de la Ciudad, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 458 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 299, de 26 de mayo del 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa de Gestión y Servicios Azucareros, EGESA, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Gestión y Servicios Azucareros, EGESA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 602, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Gestión y Servicios Azucareros, EGESA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada, en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez

Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 462 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación,

determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 210, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 14 de mayo del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "CEMENTOS CIENFUEGOS, S.A.", oportunamente aprobada por el término de 50 años, contados a partir del 30 de noviembre del 2000, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta "CEMENTOS CIENFUEGOS, S.A.", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta "CEMENTOS CIENFUEGOS, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "CEMENTOS CIENFUEGOS, S.A.", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 578, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 210, de fecha 14 de mayo del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "CEMENTOS CIENFUEGOS, S.A.", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Pri-

mero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez

Ministro a.i. del Comercio Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 365

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geomínera del Centro mediante la Resolución No. 209 de 20 de diciembre de 1997, del que resuelve, para la realización de trabajos de exploración geológica en el área denominada Grafito Escambray Sector IV Algarrobo.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 209 de 20 de diciembre de 1997, del que resuelve, a la Empresa Geomínera del Centro, para la realización de trabajos de exploración geológica en el área denominada Grafito Escambray Sector IV Algarrobo.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geomínera del Centro, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 209 de 20

de diciembre de 1997, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geomínera del Centro sobre el área denominada Grafito Escambray Sector IV Algarrobo.

QUINTO: Notifíquese a la Empresa Geomínera del Centro, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 366

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geológico-Minera, perteneciente al Grupo Empresarial Industrial de la Construcción, mediante la Resolución No. 270 de 7 de octubre de 1998, del que resuelve, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada Pedro Barba.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 270 de 7 de octubre de 1998, del que resuelve, a la Empresa Geológico-Minera, perteneciente al Grupo Empresarial Industrial de la Construcción, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada Pedro Barba.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geológico-Minera, perteneciente al Grupo Empresarial Industrial de la Construcción, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión minera si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 270 de 7 de octubre de 1998, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geológico-Minera, perteneciente al Grupo Empresarial Industrial de la Construcción sobre el área denominada Pedro Barba.

QUINTO: Notifíquese a la Empresa Geológico-Minera, perteneciente al Grupo Empresarial Industrial de la Construcción, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 367

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término de la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geomínera del Centro mediante la Resolución No. 248 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve, para la realización de trabajos de exploración geológica en el área denominada Sand Blasting Trinidad.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 248 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve, a la Empresa Geomínera del Centro, para la realización de trabajos de exploración geológica en el área denominada Sand Blasting Trinidad.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geomínera del Centro, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 248 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa Geomínera del Centro sobre el área denominada Sand Blasting Trinidad.

QUINTO: Notifíquese a la Empresa Geomínera del Centro, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 368

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: La Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara ha renunciado a la concesión de investigación geológica que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 12 de 4 de enero del 2000 para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada Cayo Santa María.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 12 de 4 de enero del 2000, del que resuelve, a la Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológica en el área denominada Cayo Santa María.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión minera si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 12 de 4 de enero del 2000, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara sobre el área denominada Centro Este Cayo Francés.

QUINTO: Notifíquese a la Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 369

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: La Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara ha renunciado a la concesión de investigación geológica que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 339 de 29 de diciembre del 2000 para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada Centro Este Cayo Francés.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 339 del 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, a la Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológica en el área denominada Centro Este Cayo Francés.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión minera si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 339 del 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, que otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara sobre el área denominada Centro Este Cayo Francés.

QUINTO: Notifíquese a la Empresa de Investigaciones y Proyectos Hidráulicos de Villa Clara, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 370

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar

gar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Placeres Holguín ubicado en los municipios de Banes, Cacocún, Holguín, Báguanos, Gibara, Rafael Freyre, Mayarí, Sagua de Tánamo, Cueto, Moa, Frank País, Urbano Noris, de la provincia Holguín, los municipios de Jesús Menéndez, Puerto Padre, Calixto García de la provincia de Las Tunas, los municipios de Julio A. Mella, Palma Soriano, San Luis, Segundo Frente de la provincia Santiago de Cuba y los municipios de El Salvador, Songo La Maya, Guantánamo, Yateras de la provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Placeres Holguín, con el objeto de evaluar las perspectivas en el área, para localizar placeres de oro de diferentes génesis y edades.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en los municipios de Banes, Cacocún, Holguín, Báguanos, Gibara, Rafael Freyre, Mayarí, Sagua de Tánamo, Cueto, Moa, Frank País, Urbano Noris, de la provincia Holguín, los municipios de Jesús Menéndez, Puerto Padre, Calixto García de la provincia de Las Tunas, los municipios de Julio A. Mella, Palma Soriano, San Luis, Segundo Frente de la provincia Santiago de Cuba y los municipios de El Salvador, Songo La Maya, Guantánamo, Yateras de la provincia Guantánamo y abarca un área total de 868 811,09 hectáreas, descontando las áreas de exclusión, localizándose el área del permiso de reconocimiento en coordenadas Lambert, en Sistemas Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	290 585	540 866
2	289 651	542 985
3	287 303	543 135
4	284 227	553 612
5	283 889	553 613
6	281 817	549 956
7	275 494	549 946
8	275 300	548 500
9	273 100	548 500
10	273 100	552 500
11	274 419	554 365
12	273 744	554 857
13	273 300	553 600
14	270 500	553 600
15	270 500	555 998
16	269 238	559 115

VERTICE	NORTE	ESTE
17	268 817	569 595
18	270 232	569 595
19	272 823	569 017
20	272 823	567 272
21	275 150	569 194
22	274 526	571 543
23	271 087	570 885
24	270 576	571 204
25	268 308	620 730
26	267 790	621 649
27	263 141	625 090
28	263 930	627 799
29	263 229	628 146
30	253 343	625 056
31	253 013	608 085
32	229 739	606 421
33	223 754	675 334
34	225 015	679 206
35	224 636	679 752
36	224 273	679 853
37	223 678	681 769
38	224 141	681 851
39	224 179	685 411
40	221 785	685 843
41	218 459	682 578
42	217 538	682 675
43	215 453	686 115
44	216 981	687 952
45	220 346	689 556
46	208 216	689 473
47	209 633	685 875
48	210 579	679 014
49	208 403	676 748
50	204 312	675 843
51	202 280	679 304
52	202 182	681 711
53	198 252	685 116
54	198 271	689 825
55	195 470	686 596
56	192 624	687 875
57	193 360	689 372
58	181 324	689 364
59	181 431	685 155
60	181 953	685 092
61	182 159	684 190
62	181 353	683 647
63	179 880	683 895
64	180 000	680 000
65	194 000	680 000
66	194 000	668 000
67	188 626	668 000
68	186 061	660 000
69	190 745	660 000
70	190 000	660 455
71	190 319	661 188
72	192 800	660 092
73	196 000	660 000
74	196 000	648 000
75	184 000	648 000
76	184 000	657 102

VERTICE	NORTE	ESTE
77	182 748	657 285
78	180 988	662 931
79	182 055	668 060
80	180 000	668 000
81	180 198	599 765
82	191 635	583 950
83	191 820	584 036
84	192 460	582 815
85	237 719	520 234
86	282 272	520 900
87	282 272	532 879
1	290 585	540 866

Se excluyen del área de la concesión los sectores, localizados en el terreno en coordenadas Lambert, en Sistemas Cuba Sur siguientes:

TONI UNO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	244 000	546 400
2	244 000	547 600
3	243 200	547 600
4	243 200	546 400
1	244 000	546 400

CERTENEJA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	242 000	556 000
2	242 000	558 000
3	240 000	558 000
4	240 000	556 000
1	242 000	556 000

MATATOROS I

VERTICE	NORTE	ESTE
1	251 000	580 000
2	251 000	554 000
3	249 000	554 000
4	249 000	550 000
1	251 000	550 000

MATATOROS II

VERTICE	NORTE	ESTE
1	250 000	556 000
2	250 000	558 000
3	248 000	558 000
4	248 000	556 000
5	249 206	555 486
1	250 000	556 000

LA GUABA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	240 500	566 000
2	240 500	570 000
3	238 000	570 000
4	238 000	566 000
1	240 500	566 000

DON PEDRO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	238 000	570 000
2	238 000	580 000
3	234 000	580 000
4	234 000	570 000
1	238 000	570 000

EL FARALLON DE BIRAN

VERTICE	NORTE	ESTE
1	207 000	598 800
2	207 000	600 000
3	206 000	600 000
4	206 000	598 800
1	207 000	598 800

CUATRO CAMINOS

VERTICE	NORTE	ESTE
1	264 000	568 000
2	264 000	578 000
3	262 000	578 000
4	262 000	568 000
1	264 000	568 000

FRAY BENITO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	264 800	580 000
2	264 800	582 000
3	263 600	582 000
4	263 600	580 000
1	264 800	580 000

LOS MINEROS

VERTICE	NORTE	ESTE
1	261 800	585 700
2	261 800	586 700
3	261 000	586 700
4	261 000	585 700
1	261 800	585 700

LOS NEGROS

VERTICE	NORTE	ESTE
1	258 800	612 000
2	258 800	614 000
3	257 800	614 000
4	257 800	613 200
5	258 000	613 200
6	258 000	612 000
1	258 800	612 000

EL PURIO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 980	637 500
2	224 000	638 600
3	224 000	638 800
4	223 600	639 300
5	222 800	639 300
6	222 800	638 800
7	222 530	638 800
8	222 530	637 500
1	222 980	637 500

EL PILON

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 000	624 000
2	222 000	624 000
3	222 000	624 700
4	221 000	624 700
1	221 000	624 000

EL CULEBRO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 000	645 000
2	216 000	647 000
3	215 000	647 000

VERTICE	NORTE	ESTE
4	215 000	645 000
1	216 000	645 000

LA ALCARRAZA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	200 000	660 000
2	199 000	660 000
3	199 000	661 000
4	200 000	661 000
1	200 000	660 000

MAYARI ARRIBA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	202 000	630 000
2	202 000	646 000
3	192 000	646 000
4	192 000	630 000
1	202 000	630 000

EL MANUY LOMA CAYO REY

VERTICE	NORTE	ESTE
1	194 000	599 000
2	195 928	599 000
3	195 964	599 584
4	196 389	600 509
5	197 637	601 719
6	198 398	600 410
7	198 182	599 244
8	198 000	599 000
9	198 000	593 000
10	194 000	593 000
1	194 000	599 000

MANGOS DE BARAGUA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	203 000	587 000
2	203 000	593 000
3	198 000	593 000
4	198 000	587 000
1	203 000	587 000

AREA No. 23

VERTICE	NORTE	ESTE
1	192 000	608 000
2	192 000	612 000
3	187 000	612 000
4	187 000	608 000
1	192 000	608 000

GUAYACAN

VERTICE	NORTE	ESTE
1	283 502	535 353
2	288 432	539 471
3	288 310	539 759
4	282 409	541 302
5	279 668	539 664
1	283 502	535 353

BAHIA DE SAGUA DE TANAMO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	224 071	653 109
2	223 444	658 499
3	224 568	666 680
4	223 651	667 181
5	221 394	656 376
1	224 071	653 109

PINAR DE MONTECRISTO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	186 838	681 789
2	186 754	682 515
3	184 531	681 698
4	184 677	681 000
1	186 838	681 789

PICO CRISTAL

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 194	642 189
2	241 493	644 508
3	215 304	649 366
4	215 518	652 666
5	214 121	654 648
6	212 650	655 211
7	213 193	657 350
8	212 681	658 513
9	207 338	659 346
10	204 149	657 057
11	206 158	654 807
12	204 083	653 175
13	203 792	651 612
14	208 280	640 766
15	205 646	638 267
16	206 708	636 520
17	211 060	634 775
18	214 328	635 850
19	214 661	638 975
20	216 329	639 772
1	218 194	642 189

CHARRASCALES DE MICARA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	204 854	635 491
2	204 547	635 465
3	204 145	635 207
4	202 792	635 247
5	202 411	633 685
6	203 264	632 722
7	204 155	632 686
8	204 713	633 203
9	205 002	634 703
1	204 854	635 491

LA CAOBA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	185 346	612 933
2	186 034	614 669
3	186 012	615 945
4	185 586	616 470
5	181 817	616 583
6	182 721	615 823
7	181 854	614 842
8	182 397	613 417
9	184 116	612 912
1	185 346	612 933

LA ESPANITA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 563	608 931
2	214 966	609 347
3	214 369	607 294
4	216 492	607 541
1	216 563	608 931

LA MENSURA PILOTOS

VERTICE	NORTE	ESTE
1	204 422	609 821
2	199 978	612 110
3	194 427	604 812
4	202 151	600 619
5	202 132	597 403
6	204 441	597 911
7	205 038	600 139
8	207 496	599 834
9	211 364	603 722
10	210 429	606 653
11	204 700	605 183
12	205 576	607 553
1	204 422	609 821

LA CEJA DE MELONES

VERTICE	NORTE	ESTE
1	258 403	579 141
2	260 548	583 839
3	258 336	584 312
4	256 409	580 190
1	258 403	579 141

CERRO GALANO

VERTICE	NORTE	ESTE
1	255 811	583 660
2	255 253	582 680
3	254 762	582 885
4	252 095	578 246
5	249 648	574 472
6	248 520	576 557
7	248 730	581 961
8	252 216	584 285
9	251 856	586 020
10	252 659	586 796
11	253 210	586 331
12	252 960	585 494
1	255 811	583 660

HACIENDA LA CALABAZA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	244 713	530 207
2	245 485	531 940
3	244 165	533 041
4	242 837	530 008
1	244 713	530 207

CUPEY GUACACOA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	241 418	527 177
2	242 930	530 471
3	236 903	530 192
4	236 866	527 966
1	241 418	527 177

CERROS DEL NORTE DE HOLGUIN

VERTICE	NORTE	ESTE
1	257 234	564 646
2	257 302	566 408
3	256 595	566 439
4	256 219	564 563
1	257 234	564 646

CERRO DEL NORTE I

VERTICE	NORTE	ESTE
1	257 245	567 419
2	257 215	567 708
3	256 879	568 113
4	256 571	568 115
5	256 385	567 740
6	256 936	567 131
1	257 245	567 419

CERRO DEL NORTE II

VERTICE	NORTE	ESTE
1	256 293	567 798
2	256 481	568 664
3	255 929	568 897
4	255 648	568 061
1	256 293	567 798

CERRO DEL NORTE III

VERTICE	NORTE	ESTE
1	260 627	567 261
2	260 694	568 676
3	259 802	568 593
4	259 767	567 409
1	260 627	567 261

CERRO DEL NORTE IV

VERTICE	NORTE	ESTE
1	257 077	571 406
2	257 080	572 041
3	256 681	572 274
4	256 341	572 015
5	256 338	571 264
1	257 077	571 406

CERRO NORTE V

VERTICE	NORTE	ESTE
1	256 406	572 651
2	255 885	573 260
3	255 484	572 828
4	255 482	572 395
1	256 406	572 651

CERRO DEL NORTE VI

VERTICE	NORTE	ESTE
1	255 968	570 977
2	256 185	571 381
3	255 972	572 046
4	255 356	571 673
5	255 169	571 125
6	255 230	571 036
1	255 968	570 977

CERRO DEL NORTE VII

VERTICE	NORTE	ESTE
1	257 553	574 899
2	258 079	575 590
3	258 174	576 167
4	256 975	576 317
1	257 553	574 899

CERRO DEL NORTE X

VERTICE	NORTE	ESTE
1	261 962	595 296
2	261 829	593 535
3	260 969	593 742
4	260 872	594 378

VERTICE	NORTE	ESTE
5	261 285	595 271
1	261 962	595 296

BALSAS DE GIBARA

VERTICE	NORTE	ESTE
1	270 178	571 581
2	270 089	574 699
3	269 395	574 096
4	268 959	574 098
5	268 372	573 581
6	268 183	572 456
7	268 426	571 733
8	269 750	572 189
1	270 178	571 581

BAHIA DE NARANJO I

VERTICE	NORTE	ESTE
1	268 987	602 848
2	268 962	603 743
3	268 499	603 436
4	268 926	602 849
1	268 987	602 848

BAHIA DE NARANJO II

VERTICE	NORTE	ESTE
1	268 932	603 830
2	268 906	604 687
3	268 536	604 439
1	268 932	603 830

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las

áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMOPRIMERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEGUNDO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCION No. 168/2001**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 55 de fecha 3 de julio del 2000, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2001, entre otras, aparece la destinada a divulgar el "TURISMO".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar el "TURISMO", con los siguientes valores y cantidades:

- 193 845 sellos de 10 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una vista del valle de Viñales, Pinar del Río y la Campaña Cuba Sí.
- 203 845 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una vista de Trinidad, Sancti Spiritus y la Campaña Cuba Sí.
- 203 845 sellos de 65 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una vista de la Playa Sirena, Cayo Largo del Sur, y la Campaña Cuba Sí.
- 203 845 sellos de 75 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una vista del Morro-Cabaña, Ciudad de La Habana y la Campaña Cuba Sí.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa COPREFIL. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de septiembre del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 171/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido por el citado Decreto-Ley corresponde al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones asumir las funciones de Organismo Regulador en esta materia.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar las tarifas de los circuitos internacionales arrendados, teniendo en cuenta los costos incurridos, el servicio universal y la falta de acceso de nuestras redes públicas de telecomunicaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las tarifas de los medios circuitos digitales arrendados internacionales (correspondientes al segmento nacional cubano), según se señalan en el Anexo 1 a la presente Resolución.

SEGUNDO: Se exceptúan de lo establecido en la presente Resolución aquellos circuitos contratados por los Operadores Públicos de Telefonía Móvil, excepcionalmente autorizados por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, los que están obligados a canalizar todo su tráfico telefónico internacional de entrada, de salida y los correspondientes a usuarios en condición de itinerancia (roaming), por la Red Pública de Telefonía Conmutada de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), durante el periodo de exclusividad que le concede el Decreto 190/1994 a la referida entidad.

TERCERO: Comunicar a los Viceministros, a la Dirección de Regulación y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a ETECSA y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de septiembre del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática y las Comunicaciones

ANEXO 1

TARIFAS PARA LOS MEDIOS CIRCUITOS INTERNACIONALES ARRENDADOS, CORRESPONDIENTES A LA PARTE NACIONAL CUBANA

Velocidad	Compromisos	Cuota de instalación (USD)	Cuota mensual (USD)
64 Kbps	1 año	1 500	9 000
	3 años	1 500	8 500
	5 años	1 500	8 250
	10 años	1 500	8 000
	1 año	1 500	13 000
128 Kbps	3 años	1 500	12 500
	5 años	1 500	12 250
	10 años	1 500	12 000
	1 año	1 500	22 500
	3 años	1 500	22 000
256 Kbps	5 años	1 500	21 750
	10 años	1 500	21 500
	1 año	1 500	30 500
	3 años	1 500	30 000
	5 años	1 500	29 750
512 Kbps	10 años	1 500	29 500
	1 año	2 500	46 500
	3 años	2 500	46 000
	5 años	2 500	45 750
	10 años	2 500	45 500
1 024 Kbps	1 año	2 500	72 000
	3 años	2 500	71 500
	5 años	2 500	71 250
	10 años	2 500	71 000
	2 048 Kbps	1 año	2 500
3 años		2 500	71 000
5 años		2 500	71 000
10 años		2 500	71 000
10 años		2 500	71 000

TRANSPORTE**RESOLUCION NUMERO 224-01**

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por la Resolución número 3 de fecha 3 de marzo del 2001 del Ministro del Interior, se dispone la reinscripción general, y el cambio de chapas de identificación y de la licencia de circulación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques en el país.

POR CUANTO: Como consecuencia de la introducción de un nuevo sistema de chapas de identificación para los vehículos de motor, remolques y semirremolques en el país, en correspondencia con el desarrollo de las formas organizativas y de propiedad bajo las cuales éstos prestan sus servicios, resulta necesario actualizar el "Reglamento para el Uso de Medios de Transporte por Carreteras", puesto en vigor por la Resolución 24, dictada por el que resuelve, en fecha 29 de febrero del 2000.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 41, las del "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL USO DE
MEDIOS DE TRANSPORTE**

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los medios de transporte que circulan por las vías del país.

ARTICULO 2.- A los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) **Autorización de Parqueo:** El documento oficial per-

sonal e intransferible, que autoriza a un vehículo de motor, identificado con chapa de color AZUL, a permanecer o a mantenerse estacionado en un lugar seguro y protegido, diferente al que le corresponde, cuando éste no se encuentre prestando servicios. Dicho documento se podrá emitir con carácter permanente o con carácter eventual, según el tipo de vehículo de que se trate.

b) **Ciclo:** Vehículo de por lo menos dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de la persona o personas que lo ocupan, normalmente pedales o manivela.

c) **Entidades estatales independientes:** Son aquellas entidades que no están subordinadas a ningún organismo, órgano, organización o institución.

d) **Medios de Transporte:** Los vehículos de motor, de tracción animal y de tracción humana, que se desplazan por las vías del país.

Los vehículos de motor incluyen todo tipo de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbús, autos, jeeps, triciclos de motor, motocicletas, y los tractores autorizados a prestar servicios de transporte. Los camiones incluyen las cuñas de tracción con su semirremolques.

e) **Vehículo:** Artefacto o aparato móvil capaz de circular por la vía y que sirve para transportar personas, animales o cosas.

f) **Vehículo de tracción animal:** Comprenden los coches y los carretones.

g) **Vehículo de tracción humana:** Los ciclos de cualquier cantidad de ruedas.

h) **Piquera de Vehículos:** Lugar desde donde se organizan y controlan los vehículos dedicados a prestar servicios de transportación.

i) **Servicio de Protocolo:** Es el que se presta de forma diferenciada y continua, con vehículos específicos, para la transportación de extranjeros y excepcionalmente cubanos que requieran de dichos servicios.

CAPITULO II

**DE LA IDENTIFICACION Y DOCUMENTACION
DE LOS MEDIOS**

ARTICULO 3.- Los medios de transporte portarán, en lugar visible de su exterior, además de otros distintivos establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

a) El distintivo o rótulo de la entidad a la que pertenecen, de tratarse de vehículos identificados con chapas de color AZUL.

Quedan exceptuados de lo que se establece en el párrafo precedente, los autos de lujo del servicio especial de alquiler, incluyendo en éstos los destinados a bodas, los vehículos del servicio de protocolo y las motocicletas.

Dicho distintivo tendrá como mínimo 8 centímetros de alto por 14 centímetros de largo o un área de 112 centímetros cuadrados, de tratarse de automóviles ligeros; y un mínimo de 12 centímetros de alto por 20 centímetros de largo o un área de 240 centímetros cuadrados, de tratarse de automóviles pesados.

En el caso de los automóviles ligeros del transporte de personas, el distintivo se rotulará en ambas puer-

- tas delanteras de los mismos, en colores resaltantes.
- b) El número de la ruta o línea y el nombre del lugar de origen y de destino, de tratarse de ómnibus, camiones y camionetas del servicio público de transportación de pasajeros.
- c) La torreta con el nombre de TAXI, de tratarse de vehículos de cualquier persona natural o jurídica, destinados a la transportación de pasajeros en servicio de TAXI.
- d) La calcomanía indicativa del servicio autorizado, de tratarse de vehículos que presten servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas naturales y los que prestan servicios de alquiler "Rent a Car" al turismo internacional y a la extranjería.

ARTICULO 4.—Los documentos fundamentales que llevarán los medios dedicados a la prestación de servicios del transporte, sin perjuicio de otros documentos establecidos por la legislación vigente, son los siguientes:

- a) El Certificado de Revisión Técnica actualizado, emitido por entidad facultada por el Ministerio del Transporte, que acredite su aptitud para circular por las vías.
- b) El Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, de tratarse de vehículos dedicados a realizar transportaciones de cargas o de pasajeros, con excepción de:
- los vehículos cuyas actividades se realicen dentro de los límites de un centro de trabajo, sin circular por las vías del país;
 - los vehículos tecnológicos, habilitados de forma permanente con máquinas o herramientas y cuya función no sea la de transportar;
 - los automóviles, jeeps, motocicletas y medios de tracción animal y humana, que realicen transportaciones sin mediar retribución por las mismas; y
 - los vehículos registrados como de uso consular o del cuerpo diplomático.
- c) La Hoja de Ruta, de tratarse de vehículos de motor identificados con chapa de color AZUL, con excepción de:
- los vehículos tecnológicos habilitados permanentemente con máquinas o herramientas y cuya función no sea la de transportar; y
 - las motocicletas.
- También portarán la Hoja de Ruta, los camiones y las camionetas pertenecientes a personas naturales, cuando dichos vehículos se dediquen a prestar servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, vinculados a entidades estatales o a terminales de ómnibus.
- d) La Carta de Porte, cuando se transporte cargas mediante retribución, excepto cuando dichas transportaciones se realicen por personas naturales a otras personas naturales y éstas últimas no exijan dicho documento.
- e) El Conduce o Remisión y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporta.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5.—Son obligaciones de las personas naturales y entidades propietarias, poseedoras u operadoras de medios de transporte las siguientes:

- a) Velar por que los vehículos posean los elementos de identificación y los documentos establecidos para realizar sus actividades.
- b) Proveer al vehículo con los aditamentos, materiales y demás recursos establecidos para realizar la transportación, incluyendo los de asegurar y proteger la carga.
- c) Comprobar que el conductor del vehículo posea la Licencia de Conducción.
- d) Exigir y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y operacionales establecidas para la prestación de los servicios, la explotación, la seguridad y la protección de los medios, incluyendo las relativas al uso de los neumáticos, las baterías, al consumo de combustible, a su revisión técnica y mantenimiento, limpieza e higiene.
- e) Mantener debidamente registrados y conservados, por el término de dos años, las hojas de ruta, las cartas de porte y los documentos acreditativos de los cambios de motor, carrocería, neumáticos y baterías de las reparaciones y mantenimientos, inspecciones y revisiones técnicas realizadas, así como del consumo de combustible.
- f) Mantener el vehículo pintado, en las formas y con los colores que se hayan establecido, de tratarse de un vehículo que preste servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros.

ARTICULO 6.—Son obligaciones de las personas que conducen medios de transporte, las siguientes:

- a) Prestar exclusivamente los servicios autorizados.
- b) Portar los documentos establecidos para la conducción del vehículo y para efectuar la transportación.
- c) Conducir el vehículo conforme a lo establecido, velando por su integridad, protección y conservación, limpieza e higiene, por la seguridad del tránsito, de las cargas y de las personas que se transportan.
- d) Transportar las cargas correctamente estibadas, trinchadas, amarradas y tapadas.
- e) Detener el vehículo en los lugares establecidos para bajar o subir pasajeros y atender las solicitudes de transportación, cuando se trate de vehículos del servicio público de transportación de pasajeros.
- f) Facilitar la inspección del vehículo, de lo que éste transporta y de su documentación, por parte de las autoridades facultadas en el ejercicio de sus funciones.
- g) Garantizar que los vehículos identificados con chapas de color AZUL, incluyendo sus remolques o semirremolques, permanezcan en las bases, piquerías o parques establecidos para los mismos y que se mantengan estacionados en dichos lugares cuando éstos concluyan sus servicios oficiales, sobre todo en horas nocturnas y los fines de semana.
- h) Exigir la entrega y conservar el comprobante del pago efectuado por concepto de la tasa de peaje.

establecida al conducir un vehículo por una vía gravada con ese tributo.

**CAPITULO IV
DE LA UTILIZACION DE LOS MEDIOS
DE TRANSPORTE**

ARTICULO 7.—Los medios de transporte identificados con chapas de color AZUL, se organizarán en piqueras, bases, parqueos o en cualquier otra forma organizativa, bajo la responsabilidad de algún dirigente o funcionario designado, que garantice el control sobre su utilización y el cumplimiento de las normas de explotación, de seguridad y de protección establecidas para los mismos.

ARTICULO 8.—Las unidades organizativas encargadas de controlar la utilización de los vehículos a que se refiere el Artículo precedente, llevarán un registro por cada vehículo, donde se anotarán los kilómetros recorridos y la cantidad de combustible consumido, a fin de obtener el índice de consumo por kilómetro recorrido, de forma sistemática, en plazos que no excedan de un mes. Se registrarán además los mantenimientos y las reparaciones programadas y eventuales realizadas, los cambios de motor, neumáticos, baterías, piezas y agregados efectuados y el tiempo de duración de los mismos, las inspecciones y revisiones técnicas efectuadas y sus resultados, los accidentes ocurridos y cualquier otra información de interés.

Artículo 9.—El vehículo identificado con chapa de color AZUL, que esté prestando servicios fuera de la localidad, municipio o provincia donde radica la entidad que lo opera, no podrá ser utilizado en actividades distintas a las autorizadas y se estacionará en la base, parqueo o lugar que garantice su seguridad y protección.

ARTICULO 10.—Los máximos jefes de los órganos, organismos, organizaciones, instituciones y entidades estatales independientes, o los dirigentes en quienes éstos deleguen, podrán emitir, en casos excepcionales, a determinados dirigentes y funcionarios de las unidades organizativas a ellos subordinadas, en razón de sus responsabilidades y funciones, el documento "Autorización de Parqueo" de forma permanente, para permitir que los autos, jeeps, paneles, camionetas y motocicletas a ellos asignados e identificados con chapas de color AZUL, puedan pernoctar y mantenerse estacionados en bases, piqueras o parqueos pertenecientes a entidades diferentes a las que oficialmente les corresponden o en garajes seguros y protegidos, pertenecientes a personas naturales.

La "Autorización de Parqueo" de forma permanente podrá emitirse además a los conductores de vehículos destinados al servicio propio de transportación del personal de la entidad, en los casos en que ello resulte imprescindible para la prestación de los servicios.

ARTICULO 11.—La "Autorización de Parqueo" de forma permanente se expedirá por un término máximo de vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su emisión y contendrá la siguiente información:

- número de orden consecutivo del documento;
- datos de identificación, dirección y cargo de la persona a quien se autoriza permanecer con el vehículo;
- nombre y dirección de la entidad a la que pertenece el vehículo;

- características generales del vehículo y número de su chapa de identificación;
- dirección del lugar de parqueo que se autoriza;
- fechas de emisión y de vencimiento de la autorización;
- nombre y cuño oficial del órgano, organismo, organización o institución a que pertenece la entidad; y
- nombre y firma del dirigente que autoriza.

Dicho documento se confeccionará atendiendo al formato del modelo que se adjunta como Anexo No. 1, el que formará parte integrante de la presente Resolución, con un tamaño no inferior a 9 centímetros de alto por 11 centímetros de largo.

ARTICULO 12.—Los jefes de las entidades propietarias, poseedoras u operadoras de camiones, ómnibus y microbús, identificados con chapas de color AZUL, podrán emitir, "Autorizaciones de Parqueo" de forma eventual, para permitir que dichos vehículos puedan mantenerse estacionados y pernoctar en una base, piquera o parqueo seguro y protegido, de una entidad diferente a la que oficialmente le corresponda, por requerimientos del servicio a prestar al siguiente día.

Dichas Autorizaciones se emitirán atendiendo al formato del modelo que se adjunta como Anexo No. 2, el que formará parte integrante de la presente Resolución, con un tamaño no inferior a 9 centímetros de alto por 11 centímetros de largo y serán válidas por un período de tiempo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO 13.—Las Autorizaciones de Parqueo, tanto permanentes como eventuales, no eximen del uso de la Hoja de Ruta y tampoco autorizan la utilización del vehículo en asuntos personales.

ARTICULO 14.—La unidad organizativa en los órganos, organismos, organizaciones, entidades y otras instituciones responsabilizada con el control de los vehículos, mantendrá un registro de las Autorizaciones de Parqueo Permanentes y un registro de las Autorizaciones de Parqueo Eventuales emitidas. Dichos registros contendrán, como datos fundamentales, el número de orden consecutivo de la autorización, la fecha de su emisión y de vencimiento, los nombres y apellidos de las personas a las cuales se les emitieron, el cargo, el tipo de vehículo, el número de su chapa de identificación y la dirección del lugar autorizado para pernoctar.

ARTICULO 15.—Los organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como las organizaciones sociales, políticas y de masas, propietarias de vehículos de motor, podrán destinar algunos de dichos medios, incluyendo ómnibus y microbús para el servicio de protocolo.

Los vehículos que se destinen al servicio de protocolo, serán aprobados por el Ministro del Transporte, por un término máximo de cinco años, a cuyo vencimiento dicha aprobación deberá ser renovada, a partir de solicitud fundamentada del máximo jefe del órgano, organismo, organización, institución u organización interesada. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

- nombre y dirección de la entidad propietaria del vehículo;

—actividades que realiza;
 —promedio mensual de extranjeros a transportar; y
 —relación de vehículos a los que se les solicita el servicio de protocolo, detallando el número de la chapa o matrícula de identificación, el tipo de vehículo y su marca, el año de fabricación y su capacidad en cantidad de personas, sin contar al chofer.

Una vez lograda la aprobación de la solicitud, el interesado realizará el trámite para obtener el distintivo del servicio de protocolo de cada vehículo, en el Centro de Registro de Vehículos y Licencia de Conducción que corresponda a su lugar de residencia, utilizando para ello el documento de la solicitud aprobada.

Se exceptúa de la autorización para el servicio de protocolo, a los vehículos del sistema empresarial.

ARTICULO 16.—Los vehículos identificados con chapas de color AZUL podrán utilizarse para asistir a concentraciones populares, trabajos voluntarios, a centros de salud para atender a trabajadores y a sus familiares, así como a funerales de éstos, para trasladar trabajadores e invitados de la entidad, tanto cubanos como extranjeros, desde y hacia puertos, aeropuertos y demás terminales de pasajeros y, excepcionalmente y previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades propietarias u operadoras de dichos vehículos, para asistir a eventos de carácter educacional, deportivo o cultural de la entidad, a visitas de familiares de trabajadores en las escuelas en el campo, a actividades recreativas de estímulo a trabajadores y para realizar mudanzas de trabajadores de la entidad.

Dichos vehículos también podrán transportar personas ajenas a la entidad propietaria, poseedora u operadora de los mismos, de forma no remunerada, de existir capacidad disponible en sus recorridos de ida o de regreso, si las personas que los tienen bajo su responsabilidad estiman que ello no afectará las actividades oficiales que los mismos realizan.

Los vehículos destinados al servicio de protocolo quedan excluidos de lo que se dispone en el presente Artículo, con excepción del traslado de invitados de la entidad, desde y hacia puertos, aeropuertos y terminales de pasajeros.

ARTICULO 17.—Los vehículos identificados con chapas de color BLANCO, CARMELITA y NARANJA y los del servicio de protocolo podrán utilizarse, mantenerse estacionados y pernoctar en los lugares seguros y protegidos que determinen las personas que los tienen asignados y estarán exentos del uso de Hoja de Ruta para circular por las vías del país.

CAPITULO V

DE LAS REVISIONES TECNICAS

ARTICULO 18.—Los vehículos a que se refiere el presente Reglamento serán revisados técnicamente por el Ministerio del Transporte y por la entidad a la cual éstos pertenecen, con el objetivo de garantizar la seguridad del tránsito y la prestación más eficiente de los servicios, con independencia de las inspecciones técnicas a que éstos puedan ser sometidos.

ARTICULO 19.—Las revisiones técnicas a cargo del Ministerio del Transporte a que se refiere el Artículo precedente se realizarán en las oportunidades y por las

plantas "Centros de Revisión Técnica" que disponga este Ministerio.

ARTICULO 20.—Las revisiones técnicas a realizar por las entidades propietarias, poseedoras u operadoras de medios de transporte, se efectuarán conforme a los programas aprobados por dichas entidades, sobre la base de las disposiciones dictadas al respecto por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 21.—Las revisiones técnicas a los vehículos incluirán: la inspección de sus sistemas de dirección, frenos, electricidad, neumáticos, carrocería y motor, comprendido en este último caso, alimentación, lubricación, transmisión, suspensión, nivel de ruidos y de emanación de humo y gases nocivos, así como las condiciones de seguridad, protección y de confort de los espacios destinados al transporte de cargas o de personas o de cualquier otro aspecto que influya en la explotación del vehículo.

En el documento que se utilice para acreditar la realización de la revisión técnica se hará constar él o los defectos detectados.

ARTICULO 22.—A los vehículos, que al someterse a inspección por parte de las autoridades competentes, no reúnan los requisitos técnicos requeridos para circular por las vías, se les retirará el Certificado de Revisión Técnica, así como el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, de poseer éste último documento.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 23.—Queda expresamente prohibido:

- a) Conducir un vehículo de motor sin el certificado oficial que acredite su buen estado técnico, o con éste desactualizado.
- b) Transportar cargas o pasajeros sin los documentos establecidos para realizar la transportación, o con éstos indebidamente confeccionados, o que no reflejen lo que realmente se transporta, o fuera del recorrido indicado en los mismos.
- c) Transportar pasajeros en los compartimientos de carga de los vehículos, cuando éstos se encuentren total o parcialmente cargados de mercancías.
- d) Transportar una cantidad de cargas o de pasajeros superior a la establecida para el vehículo.
- e) Viajar con sustancias peligrosas en un vehículo cargado de personas.
- f) Prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros sin poseer la Licencia de Operación de Transporte, o poseyéndola utilizar vehículos, personas o animales de tracción no registrados en la mismas.
- g) Guardar un vehículo identificado con chapa de color AZUL en un lugar diferente al autorizado.
- h) Entregar el vehículo a persona no autorizada para que ésta lo conduzca.
- i) Utilizar en actividades no autorizadas para el mismo un vehículo identificado con chapa de color AZUL.
- j) Prestar servicios remunerados de transportación de cargas o de pasajeros al turismo internacional y a la extranjería por parte de personas naturales que

no lo tengan expresamente previsto en la clasificación de su Licencia de Operación de Transporte.

ARTICULO 24.—El incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será causal para la aplicación de las medidas disciplinarias y contravencionales que resulten procedentes.

Las violaciones de los incisos g), h) e i) del Artículo precedente se informarán en cada caso por los jefes de las autoridades actuantes, a los jefes de las entidades propietarias, poseedoras u operadoras de los vehículos, a los efectos de la adopción de las medidas administrativas que correspondan y si se trata de algún vehículo que posea "Autorización de Parqueo", en cualquiera de sus dos variantes, tanto permanente como eventual, dicho documento será ocupado y remitido a la persona que lo emitió, informándole sobre la violación cometida.

SEGUNDO: Quedan exentos del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, los vehículos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, identificados con chapas de color VERDE, los que se regirán por sus propias regulaciones.

TERCERO: Se deroga expresamente la Resolución nú-

mero 24, dictada por el que resuelve, el 29 de febrero del 2000, y cuantas otras disposiciones jurídicas de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, a los Directores de Uniones, Asociaciones, Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los organismos de la Administración Central del Estado, a las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre del 2001.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte